

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

1

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE
DEL PORTILLO**

MANIZALES, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso iniciado por la señora LUZ MARINA GAVIRIA BEDOYA en contra de COLPENSIONES. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°047, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA

La señora LUZ MARINA GAVIRIA BEDOYA, presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo el reconocimiento de pensión de sobreviviente, en calidad compañera supérstite del señor LUIS EDUARDO VALENCIA RENGIFO, desde el 2 de diciembre de 2003, y el pago de intereses moratorios.

Como hechos relevantes expone la demandante haber sido compañera permanente del señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA desde diciembre de 1983, y que fruto de su unión, nacieron YENNY CAROLINA y LUIS ANDRÉS RENGIFO GAVIRIA, hoy mayores de edad; indica que el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA ocurrió el 1 de diciembre de 2003, y que al momento de su deceso no efectuó aportes en pensión; que de acuerdo a su historia laboral entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, tiene acreditadas un total de 25.57 semanas; explica que la demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 21 de octubre de 2013, siendo negada mediante resolución GNR 45432 del 19 de febrero de 2014.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En su contestación de demanda COLPENSIONES se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que al momento de su fallecimiento, el señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA no dejó causado el derecho para sus beneficiarios, pues no cotizó 50 semanas en los últimos 3 años anteriores; derecho que tampoco se consolidó a la luz de la condición más beneficiosa, debido a que tampoco cotizó 26 semanas antes de su fallecimiento.

Se plantearon como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, y DECLARABLES DE OFICIO.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, declara probadas las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” formulada por **COLPENSIONES**; y absuelve de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado sostuvo que por regla general, la normativa que regula el reconocimiento de las prestaciones del sistema general de pensiones, la norma aplicable es aquella vigente al momento del fallecimiento, por lo que valoró las pretensiones de conformidad con la Ley 797 de 2003; que revisada la historia laboral es evidente que el causante no cotizó entre el 1 de diciembre del año 2000 y el 1 de diciembre del año 2003 las 50 semanas al sistema general de pensiones, por lo que no dejó causada la pensión de sobrevivientes; que en aras de preservar las expectativas legítimas de acceder al derecho frente a cambios intempestivos en los requisitos para acceder a las prestaciones del sistema general de pensiones, se ha habilitado la posibilidad de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la resolución de los asuntos en los que se ve truncado el derecho pensional por la implementación del nuevo ordenamiento legal; citó la sentencia SL4650 de 2017 para indicar que el mentado principio es una excepción al principio de la retrospectividad, opera en la sucesión o tránsito legislativo, se abre paso ante la falta de régimen de transición, protege expectativas legítimas y no simples expectativas y respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma; adujo que a partir

de la sentencia SL4650 de 2017 se estableció que la condición más beneficiosa está sujeta a un límite temporal dado que su aplicación es excepcional; que atendiendo a tales presupuestos se determinaron unas subreglas en la aplicación del plurimencionado principio, entre ellas si el afiliado se encontraba o no cotizando al momento del cambio normativo y, de conformidad con la jurisprudencia, cuando no se encontraba cotizando es necesario constatar que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviere cotizando, que hubiese aportado 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y que al momento del deceso no estuviera cotizando; señaló que está demostrado que el causante al 29 de enero de 2003 no se encontraba cotizando y que entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de 2003 cotizó 25,57 semanas que por aproximación alcanzaría las 26 semanas; que también está demostrado que el afiliado falleció el 1 de diciembre de 2003, por lo que se muerte se produjo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; no obstante, estimó que no cotizó 26 semanas en el año anterior a su deceso, como lo previó el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, puesto que solo cotizó 4,14 semanas, de allí que no cumpla a cabalidad con los presupuestos fijadas por la jurisprudencia para abrir paso a la condición más beneficiosa; hizo una reseña de los testimonios e indicó que no es suficiente con demostrar la convivencia, pues no se dejó causado el derecho

2.4 RECURSO DE APELACIÓN:

El vocero del actor recurrió la decisión indicando que está demostrado plenamente que la señora actora y el causante eran compañeros permanentes, pues no así lo dicen los testigos y la prueba documental recaudada; que después de 17 años no hay ninguna otra persona que vaya a reclamar o que tenga igual o mejor derecho que la

demandante; que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia, ha indicado que se debe aplicar una normativa diferente a la señalada por la juez; que como fundamento jurídico para negar el reconocimiento y pago, COLPENSIONES argumentó que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, no obstante desconoció los diferentes precedentes jurisprudenciales en relación con el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003; que de acuerdo con los diferentes precedentes, quienes hayan fallecido entre el 29 de enero del año 2003 y el 29 de enero del año 2006, bajo ciertas premisas, tienen derecho a que se les aplique al artículo original de la Ley 100 que exige 26 semanas de cotización; que según la sentencia SL4650 de 2017, se fijaron unos requisitos para acceder a la pensión, como lo son que el afiliado no se encontrara cotizando al momento del cambio normativo, que al 29 de enero de 2003 no estuviese cotizando, que hubiese cotizado 26 semanas entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, no como la juez lo anotó, entre el 1 de diciembre de 2003 hacia atrás, que el deceso se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y que al momento del deceso no estuviera cotizando; afirmó que con base en lo dicho el afiliado sí causó el derecho para acceder a la prestación; que existe concepto favorable de la Procuraduría 15 Judicial, en relación con que se le debe otorgar la pensión a la demandante; sobre el requisito de las 26 semanas, señaló que de acuerdo con la historia laboral, el causante aportó 25,57 semanas y en virtud a reiterada jurisprudencia se debe aproximar a 26 semanas de cotización.

2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y se dio traslado para alegar:

DEMANDANTE: en escrito de alegaciones, el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea revocada la decisión de primera instancia, y se disponga a acceder a las pretensiones de la demanda; señala el recurrente que la sentencia de primera instancia se aparta del precedente SL4650 del 2017; en ese sentido señala que las 26 semanas de cotización debían ser contadas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, estando cotizadas 25,57, lo que permite ajustar el decimal; en cuanto a la convivencia señala que quien se presentó a reclamar la prestación es la demandante, y es un indicio claro, pues es la única persona que se ha presentado a realizar la reclamación; que existen declaraciones extrajuicio que reconocen la calidad de compañera permanente de la demandante; que igualmente COLPENSIONES en la resolución GNR 45432 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2014, reconoce que efectivamente es la compañera permanente; igualmente referencia a las declaraciones recibidas al interior del proceso, señalando que las mismas son asertivas y obedecen a la verdad procesal, siendo incontrovertible que la demandante tuvo la calidad de compañera permanente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, corresponde a la Sala analizar:

¿Tiene derecho la señora LUZ MARINA GAVIRIA BEDOYA, al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa?

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En esta instancia judicial no existe discusión sobre el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA, el cual tuvo lugar el 1 de diciembre de 2003, de acuerdo a registro de defunción aportado con el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES; igualmente no existe discusión en que al momento de su fallecimiento, el causante se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el régimen de prima media, tal como lo demuestra las documentales obrantes en el expediente administrativo, y las aportadas por las partes como resoluciones e historia laboral.

Igualmente se tiene por probado, que la señora LUZ MARINA GAVIRIA acudió ante COLPENSIONES en calidad de compañera permanente del causante a reclamar la pensión de sobreviviente el 21 de octubre de 2013, tal como se evidencia con las documentales aportadas con el expediente administrativo; también se tiene que COLPENSIONES atendió dicho requerimiento mediante resolución GNR45432 del 19 de febrero de 2014, negando el reconocimiento de la pensión por no haberse acreditado los requisitos mínimos para tal efecto.

Ahora bien, con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse, que tal como lo dijo la a-quo, las normas que por regla general están llamadas a servir de fundamento para dirimir controversias de este tipo, son las que se encuentran vigentes en el momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, por tal razón, en el sub lite deben considerarse las previsiones de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas con los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Estas reglas, exigen para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha del deceso, requisito indiscutiblemente no dejó acreditado el señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA porque acreditó un total de 38,86 semanas de acuerdo a la historia laboral aportada por COLPENSIONES con la contestación de la demanda.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la seguridad social ha pasado de ser un simple conjunto de reglas fijadas para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte de las personas incorporadas al mercado laboral, a constituirse en una serie de normas, principios y valores fundamentales tendientes a garantizar el bienestar y vida digna de todos los asociados. En esa perspectiva es que los órganos de cierre en materia constitucional y laboral, han acudido a principios esenciales de la seguridad social, especialmente a los de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, para reconocer, que en ciertos casos en que se presentan tránsitos legislativos haciendo más exigentes los requisitos para acceder a una pensión, pueda verificarse si bajo el imperio de una norma inmediatamente anterior el afiliado había reunido la densidad de cotizaciones necesarias para ese mismo fin, y en caso afirmativo, reconocerle la gracia pensional que pretenda.

De allí que sea admitido, que se verifiquen los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que haya fallecido en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, bajo los lineamientos del artículo 46 de la Ley 100 en su versión original, al ser la norma inmediatamente anterior a la que en principio era aplicable.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4650 de 2017, aclaró la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito de legislación entre la ley 100 de 1993 y la modificación dispuesta por la ley 797 de 2003:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.”

En la misma providencia, dispuso de las hipótesis en las cuales se podía acudir a la aplicación de la condición más beneficiosa, en lo que respecta al tránsito normativo ya referenciado, y para casos como el que no hoy nos ocupa consideró:

“(...)Teniendo en cuenta lo dicho, ¿Cómo se expresa la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003?

...

2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.”

Revisado el criterio jurisprudencial, siendo eje esencial del recurso de apelación, la aplicación de la condición más beneficiosa, encuentra la Sala que el causante LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA, al momento de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, no se encontraba cotizando al Sistema, y dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003 contaba con un total de 25,57 semanas aportadas, cumpliendo con el requisito jurisprudencial para la aplicación de la condición más beneficiosa, en este caso la ley 100 de 1993 en su estado original, ello por cuanto se ha de aplicar la aproximación al entero siguiente por

razones de justicia y equidad como se ha aplicado en reiterada jurisprudencia como la SL700 de 2020; llegando tener las 26 semanas requeridas.

Sin embargo, lo anterior tampoco resuelve la contienda en favor de la demandante porque el citado artículo 46, exigía para entender causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; o que, habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, y en este caso, al momento de fallecer el señor LUIS EDUARDO RENGIFO VALENCIA el 1 de diciembre de 2003, no se encontraba cotizando, y dentro del año inmediatamente anterior, solo acreditó 4.14 semanas.

En esa medida, debe aclararse que el cumplimiento del criterio jurisprudencial para acceder a la condición más beneficiosa, no implica la causación del derecho, pues como ha ocurrido en este caso, lo que se ha garantizado es la valoración de la situación pensional de la demandante a la luz de la norma inmediatamente anterior a la ley 797 de 2003, es decir, con los requisitos previstos en la ley 100 de 1993 en su estado original, a fin de procurar el acceso al derecho a la seguridad social, no obstante, tal propósito conlleva al traste a las pretensiones, al no cumplirse tampoco con los requisitos previstos en el artículo 46 de ese compilado para la causación del derecho reclamado.

Por lo expuesto, la Sala confirmará en su totalidad la sentencia del 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

Condena en costas a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado la apelación.

VI. DECISIÓN

12

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR totalidad la sentencia del 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso interpuesto por la señora LUZ MARINA GAVIRIA BEDOYA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENA en costas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES

13

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES

MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d6dea14132ca2adb30ef44accebd8ca20434334bb1aa6aa8378
a6ade7b1ab

Documento generado en 28/04/2021 02:48:21 PM